

Oficina principal:

Av. Arce, N° 2299,
Edif. Multicentro, Torre
"B", Piso 11, Of. 1104

Teléfono piloto:

(591-2) 2442222

Fax:

(591-2) 2141304

Casilla:

4122

La Paz - Bolivia

Correo electrónico:

abogados@miranda-asociados.com

Portal de Internet:

www.miranda-asociados.com

Corresponsalías:

Santa Cruz,
Cochabamba y Sucre.

La Paz, 15 de septiembre de 2016

N° 283

Estimado(a) suscriptor(a):

A continuación le ofrecemos un resumen de alertas, novedades, nuevas disposiciones legales, convocatorias oficiales y marcas de fábrica y servicios, así como las novedades más importantes generadas en los ámbitos jurídico y legal durante la segunda quincena del mes de septiembre.

SUMARIO

- I. **Alertas**
- II. **Nuevas disposiciones legales**
- III. **Línea jurisprudencial**
- IV. **Novedades**

I. ALERTAS

• Impuestos municipales a la propiedad gestión 2015

Los Gobiernos Autónomos Municipales efectúan el cobro de **impuestos a la propiedad de inmuebles correspondiente a la gestión 2015** en las fechas y descuentos que se describen en el cuadro siguiente:

CIUDADES	INICIO	VENCIMIENTO	DESCUENTO
LA PAZ	02/08/2016	15/09/2016	0%
EL ALTO	01/09/2016	30/12/2016	10%
COCHABAMBA	04/01/2016	05/10/2016	10%
SANTA CRUZ	02/09/2016	28/10/2016	0%
SUCRE	16/06/2016	15/09/2016	10%
ORURO	01/08/2016	28/12/2016	5%
TARIJA	05/02/2016	31/12/2016	10%
TRINIDAD	11/04/2016	05/10/2016	10%
COBIJA	04/04/2016	05/10/2016	10%

Los Gobiernos Autónomos Municipales efectúan el cobro de **impuestos a la propiedad de vehículos correspondiente a la gestión 2015** en las fechas y descuentos que se describen en el cuadro siguiente:

CIUDADES	INICIO	VENCIMIENTO	DESCUENTO
LA PAZ	16/08/2016	29/09/2016	0%
EL ALTO	01/09/2016	30/12/2016	10%
COCHABAMBA	04/01/2016	05/10/2016	10%
SANTA CRUZ	08/07/2016	08/09/2016	5%
SUCRE	14/06/2016	08/09/2016	10%
ORURO	01/08/2016	28/12/2016	5%
TARIJA	11/02/2016	31/12/2016	10%
TRINIDAD	01/04/2016	07/09/2016	10%
COBIJA	01/04/2016	07/09/2016	10%

II. NUEVAS DISPOSICIONES LEGALES

LEYES

LEY N° 824	DE 25 DE AGOSTO DE 2016. Ley de Modificación a la Ley N° 150 de 11 de Julio de 2011, "Día Nacional del Peatón y del Ciclista en Defensa de la Madre Tierra".
LEY N° 825	DE 25 DE AGOSTO DE 2016. Dispone la inscripción del derecho propietario en el Registro de Derechos Reales de los - Distritos Judiciales de los Departamentos de La Paz y Oruro, de los siguientes predios: - Bien Inmueble ubicado en la Avenida Gral. Eliodoro Camacho N° 1488 esquina Calle Bueno de la ciudad de La Paz; a favor del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural. - Bien Inmueble ubicado en la Calle Bueno N° 185 de la ciudad de La Paz; a favor de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB. - Bien Inmueble ubicado en la Calle Murguía N° 853 entre las Calles Washington y Presidente Montes de la ciudad de Oruro; a favor de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
LEY N° 826	DE 25 DE AGOSTO DE 2016. Aprueba el Contrato de Préstamo BOL-26/2015 suscrito entre el Estado Plurinacional de Bolivia y el Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata - FONPLATA, por un monto de hasta \$us. 50.000.000,00, destinados a cumplir lo establecido en el Contrato de Préstamo relativo al "Proyecto Doble Vía Montero – Cristal Mayu. Tramo: Puente Chimoré – Km 15 (Villa Tunari)".
LEY N° 827	DE 25 DE AGOSTO DE 2016. Declara el 15 de marzo de cada año, "Día Nacional de los Trabajadores Gremiales, Comerciantes Minoristas, Vivanderos y Trabajadores por Cuenta Propia de Bolivia", en homenaje a la fecha de fundación de la organización matriz de la familia gremial, con la finalidad de valorar la actividad sacrificada de este sector que aporta al desarrollo de nuestro Estado Plurinacional de Bolivia.
LEY N° 828	DE 25 DE AGOSTO DE 2016. Declara el 25 de octubre de cada año, como Día Nacional de las Personas con "Talla Baja" a causa de condiciones genéticas, principalmente la Acondroplasia, u otras causas; con el fin de promover en la población boliviana, educación y sensibilización sobre el trato igualitario a las personas con esta condición.
LEY N° 829	DE 31 DE AGOSTO DE 2016. Ley de Adecuación para Operadores de Radiodifusión.
LEY N° 830	DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016. Ley de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.

DECRETOS

D.S. N° 2882	DE 26 DE AGOSTO DE 2016. Declara Duelo Nacional por el fallecimiento del Viceministro de Régimen Interior y Policía del Ministerio de Gobierno, ciudadano Rodolfo Joaquín Illanes Alvarado, en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia por tres (3) días, sin suspensión de actividades públicas y privadas.
D.S. N° 2883	DE 31 DE AGOSTO DE 2016. Autoriza la exención del pago total de los tributos de importación a la donación de mercancías a favor del Ministerio de la Presidencia, Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, Ministerio de Culturas y Turismo e Instituto Boliviano de Ciencia y Tecnología Nuclear.
D.S. N° 2884	DE 31 DE AGOSTO DE 2016. Incorpora el Parágrafo VI en el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 29701, de 10 de septiembre de 2008, modificado por el Decreto Supremo N° 0801, de 23 de febrero de 2011.
D.S. N° 2885	DE 31 DE AGOSTO DE 2016. El Ministerio de Relaciones Exteriores, en el marco de la Ley N° 465, de 19 de diciembre de 2013, elaborará y aprobará la reglamentación de los procedimientos y designación de la Autoridad Legal, para la determinación de la Responsabilidad Administrativa y aplicación de las sanciones que correspondan, conforme a las normas de administración y control gubernamentales.
D.S. N° 2886	DE 31 DE AGOSTO DE 2016. Autoriza al Ministerio de Medio Ambiente y Agua, la compra de: Dos (2) camionetas doble cabina, tracción 4x2, tipo estándar; Dos (2) vagonetas, tracción 4x4, tipo estándar y Una (1) vagoneta, tracción 4x4, tipo estándar.
D.S. N° 2887	DE 31 DE AGOSTO DE 2016. Promueve el reciclaje de botellas de Polietileno Tereftalato Post Consumo grado alimentario (PET-PCR).
D.S. N° 2888	DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016. Establece la prohibición del uso, tenencia y porte de explosivos y de otros materiales relacionados, en manifestaciones públicas, movilizaciones sociales, marchas, huelgas y mítines en áreas urbanas y/o rurales, por implicar un peligro común para la vida, la integridad física y la propiedad pública y privada.
D.S. N° 2889	DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016. Establece los procedimientos para el control y fiscalización del cumplimiento del carácter y la naturaleza de las cooperativas mineras en el desarrollo de las actividades mineras.
D.S. N° 2890	DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016. En marco de la Ley N° 403, de 18 de septiembre de 2013, de Reversión de Derechos Mineros, el Ministerio de Minería y Metalurgia y la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM procederán a la reversión previa verificación de la inexistencia de actividades mineras en las áreas registradas a nombre de las cooperativas mineras.
D.S. N° 2891	DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016. Revierte a dominio del Estado las áreas sobre las cuales se hubieren suscrito contratos de riesgo compartido, arrendamiento o subarrendamiento entre las cooperativas mineras con empresas privadas nacionales o extranjeras.
D.S. N° 2892	DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016. Revierte a dominio del Estado las áreas sobre las cuales se hubieren suscrito contratos de riesgo compartido, arrendamiento o subarrendamiento entre las cooperativas mineras con empresas privadas nacionales o extranjeras.
D.S. N° 2893	DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2016. Designa MINISTRO INTERINO DE DEFENSA, al ciudadano Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Ministro de Gobierno, mientras dure la ausencia del titular.

D.S. N° 2894	DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016. Autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, incrementar las subpartidas 46110 "Consultoría por Producto para Construcciones de Bienes Públicos de Dominio Privado" en Bs1.170.000.- y 46120 "Consultoría de Línea para Construcciones de Bienes Públicos de Dominio Privado" en Bs137.043.-, financiadas con fuente y organismo financiador 10 - 111 "Tesoro General de la Nación", a través de un traspaso presupuestario intrainstitucional, afectando la partida 41200 "Tierras y Terrenos", para el estudio de pre inversión del proyecto "Construcción Recinto Multipropósito de Frontera HITO BR 94 Tarija".
D.S. N° 2895	DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016. Autoriza la constitución de un fideicomiso para la reactivación operativa y comercial de la Empresa Siderúrgica del Mutún.

III. LÍNEA JURISPRUDENCIAL

MATERIA LABORAL

Muerte en accidente de trabajo

- **La indemnización la paga el patrono si al trabajador no se le afilió en el Seguro respectivo.**

La jurisprudencia actual y anterior, establece que la falta oportuna del seguro social conforme al Código de Actividades, mantiene subsistente la obligación patronal del pago de indemnización de muerte por accidente, de conformidad al art. 88 de la Ley Laboral porque no se puede dejar a los causahabientes sin la protección del seguro, que tiene por objeto salvaguardar contingencias futuras, pero no cuando el trabajador y beneficiarios están afiliados a las Cajas.

Por tanto: declara INFUNDADO.

Auto Supremo N° 125, de 27 de agosto de 1982.

- **Este riesgo está cubierto por la seguridad social.**

En cuanto al fondo del recurso debemos señalar que el art. 27 del Cód. S.S. (L. de 14 de diciembre de 1956), señala que los riesgos profesionales comprenden los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales y en su inc. (a), al señalar que se entiende por accidente de trabajo, indica que el mismo puede determinar disminución o pérdida de la capacidad de trabajo o "muerte" del asegurado, caso éste último es el que se considera en el presente juicio, con la circunstancia de que ese riesgo está cubierto por la respectiva Caja.

Que en autos consta que S.C.V. que sufrió accidente de trabajo como empleado de la Empresa Nal. de FF.CC., el mismo que le ocasionó la muerte, se encontraba asegurado en la Caja Ferroviaria y como las disposiciones legales citadas en el recurso son anteriores al Código de Seguridad Social, de acuerdo con el art. 296 del mencionado cuerpo de leyes, sólo tiene vigencia para las personas que no están aseguradas, quedando derogadas para los trabajadores que gozan de los seguros claramente señalados en el mencionado Código.

Por tanto: CASA en parte.

Auto Supremo N° 66, de 8 de mayo de 1932.

- **No procede su pago, cuando la muerte del trabajador no es producida por accidente de trabajo ni por enfermedad profesional.**

En cuanto al desahucio que los inferiores dispusieron se pague a los herederos, tenemos que el art. 9 del D.S. N° 1260 de 5 de julio de 1948, dispone que el abandono del trabajo por causa de muerte no producida por accidente de trabajo ni por enfermedad profesional como es el caso de autos, solo da derecho a la indemnización por tiempo de servicios, sin que sea procedente el desahucio, como reconoce la jurisprudencia nacional.

Por tanto: CASA.

Auto Supremo N° 5, de 19 de enero de 1981.

Marcas (Primera Parte-distintividad)

- **Concepto de marca y requisitos para su registro (distintividad y susceptibilidad de representación gráfica).**

"El artículo 134 de la Decisión 486 al referirse a la marca dice: '(...) constituirá marca cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado. Podrán registrarse como marcas los signos susceptibles de representación gráfica. La naturaleza del producto o servicio al cual se ha de aplicar una marca en ningún caso será obstáculo para su registro (...)'. Este artículo tiene un triple contenido, da un concepto de marca, indica los requisitos que debe reunir un signo para ser registrado como marca y hace una enumeración ejemplificativa de los signos registrables.

Con base al concepto del artículo 134 de la Decisión 486 se define la marca como un bien inmaterial constituido por un signo conformado por palabras o combinación de palabras, imágenes, figuras, símbolos, gráficos, logotipos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas, escudos, sonidos, olores, letras, números, color determinado por su forma o combinación de colores, forma de los productos, sus envases o envolturas y otros elementos de soporte, individual o conjuntamente estructurados que, susceptibles de representación gráfica, sirvan para distinguir en el mercado productos o servicios, a fin de que el consumidor o usuario medio los identifique, valore, diferencie, seleccione y adquiera sin riesgo de confusión o error acerca del origen o la calidad del producto o servicio. Este artículo hace una enumeración enunciativa de los signos que pueden constituir marcas, por lo que el Tribunal dice que 'Esta enumeración cubre los signos denominativos, gráficos y mixtos, pero también los tridimensionales, así como los sonoros y olfativos, lo que revela el propósito de extender el alcance de la noción de marca'. (Proceso 92-IP-2004, publicado en la G.O.A.C. N° 1121, de 28 de setiembre de 2004, marca: UNIVERSIDAD VIRTUAL).

El requisito de perceptibilidad, que estaba expresamente establecido en la Decisión 344, se encuentra implícitamente contenido en esta definición toda vez que un signo para que pueda ser captado y apreciado es necesario que pase a ser una impresión material identificable a fin de que, al ser aprehendido por medios sensoriales y asimilado por la inteligencia, penetre en la mente de los consumidores o usuarios. Sobre la perceptibilidad, José Manuel Otero Lastres dice: '(...) es un acierto del artículo 134 no exigir expresamente el requisito de la 'perceptibilidad', porque ya está implícito en el propio concepto de marca como bien inmaterial en el principal de sus requisitos que es la aptitud distintiva'. [Otero Lastres, José Manuel, 'Régimen de Marcas en la Decisión 486 del Acuerdo de Cartagena (sic)'. Revista Jurídica del Perú. Junio, 2001, p. 132]

La susceptibilidad de representación gráfica juntamente con la distintividad, constituyen los requisitos expresamente exigidos.

La susceptibilidad de representación gráfica es la aptitud que tiene un signo de ser descrito o reproducido en palabras, imágenes, fórmulas u otros soportes, es decir, en algo perceptible para ser captado por el público consumidor. Sobre el tema, Marco Matías Alemán sostiene: 'La representación gráfica del signo es una descripción que permite formarse la idea del signo objeto de la marca, valiéndose para ello de palabras, figuras o signos, o cualquier otro mecanismo idóneo, siempre que tenga la facultad expresiva de los anteriormente señalados'. (Alemán, Marco Matías, 'Normatividad Subregional sobre Marcas de Productos y Servicios', Top Management, Bogotá, p. 77)

La distintividad es la capacidad que tiene un signo para individualizar, identificar y diferenciar en el mercado los productos o servicios, haciendo posible que el consumidor o usuario los seleccione. Es considerada como característica esencial que debe reunir todo signo para ser registrado como marca y constituye el presupuesto indispensable para que ésta cumpla su función principal de identificar e indicar el origen empresarial y, en su caso incluso, la calidad del producto o servicio, sin riesgo de confusión o asociación.

En cuanto al requisito de la distintividad, si bien este artículo con relación a lo que disponía el artículo 81 de la Decisión 344 no hace expresa mención a la 'suficiente' distintividad, sin embargo para efectos de registro del signo, de conformidad con el literal a) del artículo 135 de la Decisión 486 se exige que '(...) el signo deberá ser apto para identificar y distinguir en el mercado los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de otros idénticos o similares, con el objeto de que el consumidor o usuario los valore, diferencie y seleccione, sin riesgo de confusión o de asociación en torno a su origen empresarial o a su calidad (...) esta exigencia se expresa también a través de la prohibición contemplada

en el artículo 135, literal b, de la Decisión en referencia, según la cual no podrán registrarse como marcas los signos que carezcan de distintividad'. (Proceso 205-IP-2005, publicado en la G.O.A.C. N° 1333, de 25 de abril de 2006, caso: FORMA DE UNA BOTA Y SUS SUELAS).

Se reconoce tanto una capacidad distintiva 'intrínseca' como una capacidad distintiva 'extrínseca', la primera se refiere a la aptitud individualizadora del signo, mientras que la segunda se refiere a su no confundibilidad con otros signos.

La marca salvaguarda tanto el interés de su titular al conferirle un derecho exclusivo sobre el signo distintivo como el interés general de los consumidores o usuarios, garantizándoles el origen y la calidad de los productos o servicios, evitando el riesgo de confusión o de asociación, tornando así transparente el mercado.

En consecuencia, el Juez Consultante debe analizar en el presente caso si el signo GENPHARM cumple con los requisitos del artículo 134 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, y si no se encuentra dentro de las causales de irregistrabilidad previstas en los artículos 135 y 136 de la referida Decisión" (sic).

Proceso 36-IP-2007 (GOAC 1515, publicada el 15 de julio del 2007)

- **La Distintividad como elemento constitutivo de la marca, posibilita identificar el origen, procedencia y calidad del bien.**

"La aptitud distintiva es pues, junto con la naturaleza de signo de la marca, uno de sus elementos constitutivos, así como un requisito esencial para su registro. Esta exigencia se expresa también a través de la prohibición contemplada en el artículo 135, literal b, de la Decisión en referencia, según la cual no podrán registrarse como marcas los signos que carezcan de distintividad.

A título de referencia, cabe citar el criterio de la jurisprudencia europea, según la cual se trata de analizar 'si la marca solicitada permitirá que el público correspondiente distinga los productos o servicios designados con dicha marca de los que tengan otro origen comercial cuando tenga que elegir al adquirir tales productos u obtener tales servicios'. (Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas del 2 de julio del 2002, asunto T-323/00).

Este Tribunal ha señalado sobre el particular que '... la distintividad o capacidad de la marca para distinguir un producto o servicio de otro es la base fundamental para identificar un bien y diferenciarlo de los demás, hasta el punto de que la marca llega a considerarse como sinónimo de signo distintivo. La distintividad es la razón de ser del derecho a la exclusividad de la marca que, desde el punto de vista del empresario, le permite individualizar los productos o servicios que elabora para participar en un mercado de libre competencia. Desde el punto de vista de los consumidores **el carácter distintivo de la marca hace posible identificar el origen, procedencia y calidad del bien que desean adquirir, sin que se vean sujetos a confusión o engaño**'. (Sentencia dictada en el expediente N° 16-IP-96, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 231, del 17 de octubre de 1996, caso "MAMMA)" (sic).

Proceso 137-IP-2005 (9 de setiembre del 2005, GOAC 1308 del 16 de marzo del 2006)

- **El uso constante de un término originariamente genérico puede constituirse en Marca pudiendo adquirir distintividad.**

"Por otra parte, si bien la inscripción en el registro, visto su efecto constitutivo, configura el único modo de adquisición de la marca y del derecho a su uso exclusivo, el signo puede alcanzar aptitud distintiva, en relación con el producto o servicio a que se refiera, como consecuencia de su uso constante y, en tal caso, hacerse registrable. Así se desprende del tenor del artículo 135, último párrafo, según el cual **un signo podrá ser registrado como marca si, a pesar de no ser distintivo ab initio, o de ser descriptivo, genérico, común o usual, o de consistir en un color no delimitado por una forma específica, quien solicita el registro, o su causante, lo hubiese estado usando constantemente en el País Miembro y, por efecto de tal uso, el signo hubiese adquirido aptitud distintiva respecto de los productos o servicios a los cuales se aplica**. En la doctrina se explica que 'un término originariamente genérico puede llegar a dejar de serlo y adquirir el carácter distintivo típico de una marca'. (BERCOVITZ, Alberto; 'Apuntes de Derecho Mercantil', Editorial Aranzadi S.A., Navarra-España, 2003, p. 471)"

Proceso 195-IP-2005 (26 de enero del 2006, GOAC 1315 del 30 de marzo del 2006)

MATERIA TRIBUTARIA Y ADUANERA

Prescripción (cuarta parte)

- **En cuanto a los tributos aduaneros, cuyos hechos generadores acaecieron antes de la vigencia de la Ley N° 2492 (CTB), el cómputo de la prescripción se interrumpe para el GA con la notificación de la Orden de Fiscalización; en cambio, la prescripción de los tributos internos como el IVA se suspende por la interposición de peticiones o recursos administrativos por parte del contribuyente.**

"En el presente caso, de la revisión y compulsas de los antecedentes administrativos, se evidencia que la Gerencia Nacional de Fiscalización de la ANB emitió el 15 de septiembre del 2004, la Orden de Fiscalización Posterior N° 208/2004, por el GA e IVA de la gestión 2000, la que fue notificada legalmente a la empresa MAXUS el 17 de septiembre del 2004 (...). En ese sentido, de conformidad con el art. 22 de la Ley 1990 (LGA), para el GA el plazo de prescripción de cinco años comenzó a computarse desde la presentación de cada DMI, es decir desde el 12 de enero, 27 de marzo, 19 de mayo, 15 y 29 de junio de la gestión 2000, y concluyó el 12 de enero, 27 de marzo, 19 de mayo, 15 y 29 de junio de la gestión 2005; sin embargo, al efectuarse la notificación con la Orden de Fiscalización Posterior, el 17 de septiembre de 2004, se produjo la interrupción de dicho plazo, por lo que la facultad de la Administración Aduanera para determinar la obligación tributaria por el GA no ha prescrito, conforme dispone el 16 del DS 25870 (RLGA), iniciándose un nuevo cómputo de prescripción a partir del día siguiente de la interrupción con la notificación con la Orden de Fiscalización Posterior, es decir a partir del 18 de septiembre de 2004.

Respecto a la obligación tributaria por el IVA importación, de conformidad con lo dispuesto por el art. 22 de la Ley 1990 (LPA) y art. 16 del 25870 (RLGA), y considerando los arts. 52, 53 y 54 de la Ley 1340 (CTb), que establecen que la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva y exigir el pago de tributos prescribe a los cinco años, término que se contará desde el 1° enero del año calendario siguiente, aquel en el que se produjo el hecho generador, y es interrumpido con la notificación de la determinación del tributo, sea efectuada por la Administración o por el contribuyente.

En el presente caso, el cómputo del término de la prescripción de los cinco años, para el IVA de la gestión 2000, se inició el 1 de enero de 2001 y concluyó el 30 de diciembre de 2005; sin embargo, habiendo el sujeto pasivo presentado memoriales el 1 de diciembre de 2004, 9 de diciembre de 2004, 20 de mayo de 2005 y 31 de mayo de 2006, al tenor del art. 55 de la Ley 1340 (C.Tb.), que señala que el curso de la prescripción se suspende por la interposición de peticiones o recursos administrativos por parte del contribuyente desde su fecha de presentación hasta tres meses después de la misma, mediana o no resolución definitiva de la Administración sobre los mismos, al haber presentado el primer memorial el 1 de diciembre de 2004, éste suspendió la prescripción por tres meses, es decir hasta el 30 de marzo de 2005; en cuanto al segundo memorial presentado el 9 de diciembre de 2004, y estando ya suspendido el curso de la prescripción, no puede ser considerado por el efecto suspensivo del primer memorial. En relación al tercer memorial de 20 de mayo de 2005, que aportaba pruebas para la anulación de la Vista de Cargo, no genera efectos suspensivos por cuanto dicha Vista de Cargo fue anulada mediante Resolución de 31 de marzo de 2006. Con relación al cuarto memorial, tampoco causa efecto suspensivo por estar prescrito el impuesto. En este sentido contabilizando los 3 meses de suspensión del primer memorial de 1 de diciembre de 2004, la Administración Tributaria se encontraba facultada a determinar el IVA hasta el 30 de marzo de 2005 y siendo que la Resolución Determinativa, fue notificada el 4 de agosto de 2006, dicha facultad habría prescrito.

Referente a la aplicación del segundo y tercer párrafo del art. 52 de la Ley 1340 (CTb), que cita la Administración Aduanera con objeto de aplicar la extensión de la prescripción a siete años, cabe indicar que la Administración Aduanera tuvo conocimiento del hecho generador a partir de la aceptación de las DMI's, es decir en la gestión 2000, por lo que al no haberse evidenciado la falta de declaración del hecho generador no corresponde la extensión del término, como señala la Ley 1340 (CTb)."

Resuelve: "CONFIRMAR la Resolución... dentro del Recurso de Alzada, en consecuencia queda firme y subsistente la Resolución Determinativa ..."

RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO STG-RJ/0206/2007 de 16 de mayo de 2007

- **Considerando que las disposiciones legales que regulan los plazos de prescripción son de naturaleza sustantiva o material y no adjetiva o procesal, se debe aplicar la norma sustantiva vigente al momento de ocurridos los hechos generadores, para garantizar seguridad jurídica a los derechos subjetivos o individuales de los sujetos pasivos; máxime si las únicas excepciones que la propia ley reconoce a la irretroactividad son materia penal y social.**

"(...) la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 2492 (CTB), bajo el principio del *tempus regit actum*

establece expresamente que aquellos procedimientos administrativos que se inicien a partir de la vigencia plena de la Ley 2492 (CTB), esto es en 04 de noviembre de 2003, se tramitarán conforme a las normas y procedimientos de la Ley 2492 (CTB). Sin embargo, en la parte sustantiva o material en resguardo del derecho a la seguridad jurídica y los derechos adquiridos consagrado en el art. 7.a) de la CPE, se aplican las normas vigentes a momento de ocurrido [ocurridos] los hechos, esto es la Ley 1340 o anterior Código Tributario (CTb).

"...En consecuencia, los términos de prescripción son materia sustantiva o material y no adjetiva o procesal, correspondiendo aplicar la norma sustantiva legal vigente al momento de ocurridos los hechos, para garantizar seguridad jurídica a los derechos subjetivos o individuales de los contribuyente conforme dispone el art. 7.a) de la CPE, para el caso las normas sustantivas o materiales de la Ley 1340 (CTb) vigente a momento de ocurridos los hechos, que determina un plazo de cinco (5) años para la prescripción, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al vencimiento del pago, por lo que, una Ley posterior como la Ley 2492 (CTB) no puede aplicarse retroactivamente, máxime si las únicas materias en que se pueden aplicar retroactivamente son materia penal y social (art. 33 de la CPE y 150 de la Ley 2492). Bajo este marco, siendo que el 'GMLP' mediante Ordenanzas Municipales 022/98, 017/99, estableció para las gestiones 1997 y 1998 respectivamente, las fechas de vencimiento en 15 de abril de 1998 y 31 de mayo de 1999 respectivamente, el término de la prescripción empezó a computarse a partir del 1 de enero de 1999 para la gestión 1997 y a partir del 1 de enero de 2000 para la gestión 1998, de esta manera, en aplicación del art. 54 de la Ley 1340 (C.Tb.), ha operado la prescripción del derecho para exigir el pago de las Patentes Anuales de Funcionamiento, así como las multas por evasión e incumplimiento de deberes formales por la gestión 1997 a favor de la contribuyente LKL."

Resuelve: CONFIRMAR la Resolución...emitida por el Superintendente Tributario Regional La Paz, dentro del Recurso de Alzada..."

RESOLUCION DE RECURSO JERARQUICO STG-RJ/0043/2005 de 4 de mayo de 2005.

- **El pago efectuado por una obligación tributaria determinada, de una gestión no interrumpe el plazo de prescripción de las restantes obligaciones liquidadas.**

"(...) el art. 53 de la Ley 1340 (CTb) expresa que el término de la prescripción se contará desde el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador y para los tributos cuya determinación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo; y sobre las causales de interrupción el art. 54 de la Ley 1340 (CTb) señala que el curso de la prescripción se interrumpe por: 1. La determinación del tributo realizada por el contribuyente o por la Administración Tributaria, 2. El reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor, y 3. El pedido de prórroga u otras facilidades de pago; el cual, comienza nuevamente a computarse a partir del 1 de enero de año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.

Consiguientemente, considerando que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo, a efecto del cómputo de la prescripción, conforme con el art. 53 de la Ley 1340 (CTb), comienza a computarse a partir de primero de enero del año siguiente en que se produjo. En el presente caso, tratándose del IPBI de la gestión 1998, el cómputo de la prescripción comenzó el 1º de enero de 2000 y concluyó el 31 de diciembre de 2004, de acuerdo a la Resolución Suprema Mº 218852 y Ordenanza Municipal Nº 084/99 HAM 082/99 de 13/10/99; por tanto, la deuda tributaria a la fecha de solicitud de la prescripción en fecha 08 de noviembre de 2007, ya se encontraba prescrita."

...Con relación al argumento de la Administración Tributaria Municipal, referente a que la Resolución Determinativa Nº 20488/2001, de 11 de abril de 2001, fue acatada y asumida por la contribuyente, debido a que efectuó el pago del IPBI de la gestión 1999, el 16 de abril de 2004, y con ello se hubiera interrumpido el curso de la prescripción del IPBI de la gestión 1998, cabe señalar que de acuerdo al precitado art. 54 de la Ley 1340 (CTb), el curso de la prescripción se interrumpe por la determinación del tributo, por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor y por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago; por tanto, el pago efectuado del IPBI de la gestión 1999, no interrumpió el curso de la prescripción del IPBI de la gestión 1998, puesto que se efectuó el pago del IPBI de una gestión totalmente independiente, además de que la H. Municipalidad de Cochabamba, no puede alegar el conocimiento de la Resolución Determinativa citada, por parte de la contribuyente, puesto que ni siquiera cursa ni la citada Resolución y mucho menos la diligencia de notificación con la misma, no habiendo cumplido la Administración Tributaria, en demostrar lo aseverado de acuerdo al art. 76 de la Ley 2492 (CTB), no siendo

suficiente señalar de la existencia de este acto administrativo solo en el sistema informático, así como en el sistema Pvicar."

Resuelve: "CONFIRMAR la Resolución...emitida por el Superintendente Tributario Regional La Paz, dentro del Recurso de Alzada...".

RESOLUCION DE RECURSO JERARQUICO STG-RJ/0043/2005 de 04 de mayo de 2005.

MATERIA ADMINISTRATIVA

Arbitrariedad administrativa ? Recurso de Amparo Constitucional- Plazo

- **En caso de hallarse controvertido el plazo de caducidad de la acción de amparo constitucional, se estará a lo más favorable en cuanto a ella.**

"2. Respecto al principio de inmediatez exigida por el art. 129.II de la CPE, se hace necesario aclarar que debido al número de los afectados, unificación de personería, obtención de la prueba y toda la documentación legal requerida para acudir a los tribunales de justicia en busca de tutela, se tiene que al tratarse de un derecho profundamente humano como es el derecho a la vivienda y siendo uno de los fines del Estado, garantizar el cumplimiento de los derechos reconocidos en la Ley Fundamental, la actividad del juez constitucional, debe hacer efectiva dicha función; consecuentemente, no debe limitarse a aplicar mecánicamente sus propios precedentes, sino que, en virtud a los principios de favorabilidad, pro hómine y pro actione, tiene la facultad de determinar si en los casos concretos que analiza- la aplicación de sus propios precedentes puede resultar desfavorable para el acceso a la justicia constitucional de los justiciables, entendimiento asumido en la SC 1458/2011-R de 10 de octubre.

En ese sentido, al existir dos posiciones en cuanto a la fecha de ocupación de los predios de los accionantes, se tiene que en aplicación del principio de verdad material se debe anteponer la verdad de los hechos ante cualquier situación, más aún cuando en el presente caso, los demandados admitieron haber ingresado a dichos inmuebles, desconociendo sus deberes de respetar los derechos de los accionantes, conforme lo establece el Pacto de San José de Costa Rica, en su art. 32.2, "Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática"; consecuentemente, por el principio de favorabilidad pro hómine y pro actione, se tiene que la presente acción tutelar fue presentada dentro del plazo establecido, computable a partir del 11 y 12 de noviembre de 2009, conforme alegan los accionantes, ponderando los derechos de los propietarios y beneficiarios del PVS. Por otra parte, de la compulsa de antecedentes se constata que los accionantes acreditaron su derecho propietario sobre los predios ubicados en la "Urbanización Nueva Cobija", manzana 22, 26 a 30, 32, 34 a 39, 50, 65, 72, 73, 88 a 91, 99, 101, 105 a 118, 506, 508 a 510 a 512, 514 a 519, 530, 552, 553, 579 a 580, 611 a 614, 617, 618, 621, 622, lotes 1 a 22 registrados en la oficina de DD.RR. entre otros, bajo las matrículas: 9.01.1.01.0007677, 9.01.1.01.0007730, 9.01.1.01.0006631, 9.01.1.01.0008160, 9.01.1.01.0006629, 9.01.1.01.0006627, 9.01.1.01.0006649 y 9.01.1.01.0002042, derecho propietario que no esta cuestionado por los demandados, mas al contrario, Saida Salazar "moradora del Barrio Álvaro García Linera"(sic) mediante cartas de 25 de junio de 2009, dirigidas a Víctor Hugo Domínguez y Carmelo Vargas, Presidentes de la Federación de Juntas Vecinales y Comité de Vigilancia de Cobija; presentadas en audiencia hace a conocer a dichas autoridades que el 20 de junio de 2009, ocuparon pacíficamente las viviendas sociales ubicadas en el barrio "Nueva Cobija II", advirtiéndose con esa actuación que reconoció el avasallamiento ilegal y arbitrario que realizaron, siendo una muestra del atropello las medidas de hecho que la uniforme jurisprudencia constitucional, la definió como: "los actos ilegales arbitrarios que desconocen y prescinden de las instancias legales y procedimientos que el ordenamiento jurídico brinda, realizando justicia directa, con abuso del poder que detentan frente al agraviado, actos que resultan ilegítimos por no tener respaldo legal alguno y que por el daño ocasionado y la gravedad de los mismos, merecen la tutela inmediata por vulnerar derechos fundamentales", SC 148/2010, entre otras, toda vez que el derecho a la vivienda es un derecho humano fundamental y que en este caso se advierte que los accionantes se encuentran en una situación de desprotección frente a la ocupación realizada por los demandados, no pudiéndose materializar el programa social de vivienda del que forman parte; consiguientemente, el Tribunal Constitucional Plurinacional considera que la presente acción de amparo constitucional cumple con los supuestos para concurrir ante medidas de hecho, exigido por la uniforme jurisprudencia constitucional, expuesto en el Fundamento Jurídico III.1.1., por lo que corresponde protegerla y garantizarla como se expuso en los

Fundamentos Jurídicos III.2. y III.4. del presente fallo, y en aplicación al principio de verdad material desarrollado en el Fundamento Jurídico III.5., que si bien ha sido consagrado como uno de los principios de la justicia ordinaria; sin embargo, se hace extensivo a todas las jurisdicciones y también a la justicia constitucional.

Por Tanto:...en revisión resuelve:

1º **REVOCAR** la Resolución...y en consecuencia, **CONCEDER** la tutela solicitada.

2º Se otorga a los demandados el plazo de veinte días para desocupar las viviendas y áreas que fueron ocupadas en la "Urbanización Nueva Cobija".

3º El Tribunal de garantías queda encargado del cumplimiento de la presente determinación, sea con ayuda de la fuerza pública en caso de ser necesario.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0426/2012 de 22 de junio de 2012

- **Se puede flexibilizar el plazo de caducidad del amparo cuando se trata de derechos sociales.(¡!)**

Efectuadas las consideraciones precedentes, y analizado el caso en concreto, se advierte que el problema jurídico planteado por el accionante en la presente acción tutelar deviene del hecho de haberse determinado la devolución de las rentas de vejez que percibió durante el periodo que suscribió contratos de prestación de servicios con la COMIBOL y la empresa metalúrgica "Vinto", acto que tuvo origen en la retención de su papeleta de pago de jubilación correspondiente a abril de 2001, momento desde el que conforme se advierte de las Conclusiones de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, reclamo en numerosas oportunidades una respuesta fundamentada sobre los motivos asumidos para dicha decisión, observándose que como última respuesta a sus pedidos, cursa la nota 0517/2012 de 24 de septiembre, puesta a su conocimiento el 27 de ese mes y año, por la que el Viceministro de Pensiones y Servicios Financieros del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, le dio a conocer a su vez la nota 516/12, emitida por el Director General Ejecutivo a.i. del SENASIR, manifestándole que el caso estaba cerrado al haberse procedido conforme a disposiciones legales aplicables al caso, existiendo además un convenio de pago de observancia obligatoria con el objeto de recuperar los montos obtenidos por doble percepción. No pudiendo tomarse en cuenta como último actuado el informe 416/06 de 21 de septiembre de 2006, como erróneamente consideró el Tribunal de garantías, siendo que el mismo ni siquiera está dirigido al accionante, sino a la Jefa de Asesoría Legal del SENASIR.

En ese orden de ideas, este Tribunal constata que pese a que el acto ilegal se originó en abril de 2001, hubo un persistente reclamo del agraviado primeramente para saber los motivos de la determinación tomada y en forma posterior, alegando la inexistencia de doble percepción con el fundamento que las remuneraciones recibidas como emergencia de los contratos suscritos con las entidades descritas en el párrafo precedente, provenían de recursos propios y no así del Presupuesto General de la Nación, por lo que no podía coartársele ese derecho. Por lo que, la activación del amparo constitucional es procedente, más aún si se toma en cuenta que el agraviado se encuentra dentro de un sector de vulnerabilidad que merece atención prioritaria del Estado, y que la supuesta lesión del derecho a la jubilación que invoca fue permanente y persiste en la actualidad, al no haberse superado. A más que el último actuado con el que fue notificado fue la nota 0517/2012 el 27 de septiembre de ese año, habiendo presentado su acción el 27 de marzo de 2013, lo que desvirtúa el fundamento del Tribunal de garantías para denegar la acción de tutela por incumplimiento al principio de inmediatez; siendo necesario aclarar que si bien el accionante estaba habilitado para activar la acción de amparo constitucional desde el primer momento en que consideraba la vulneración de sus derechos, por la prescindencia del principio a la subsidiariedad tratándose del derecho a la jubilación, no es menos cierto que debe primar en el caso la aplicación de los principios de eficacia de los derechos fundamentales, prevalencia del derecho sustantivo sobre el adjetivo, y justicia material consagrados por nuestra Norma Suprema, permitiendo un pronunciamiento en el fondo por la jurisdicción constitucional, más si se observa que precisamente lo que el accionante impugnó continuamente por las notas remitidas al SENASIR, fue una respuesta fundamentada respecto a la existencia de doble percepción que no fue consignada en resolución alguna a objeto de abrir la vía de impugnación pertinente.

Por otra parte, cabe hacer especial énfasis en que no obstante a que el actor suscribió el convenio de pago 435/2001 de 22 de junio, acordando la devolución del total de \$us9 794,29.- por concepto de doble percepción, en el plazo de cien meses y en cuotas de \$us98,23.-; es claro advertir que el mismo fue suscrito por el estado de necesidad e indudable en el que se hallaba el accionante, quien finalizó la

prestación de sus servicios en la empresa metalúrgica "Vinto" el 1 de mayo de 2001, y vio suspendida su renta de vejez desde abril de igual año, no teniendo por ende a esa fecha ningún medio de subsistencia conforme señaló en su demanda de amparo, por lo que velando por su vida y salud, a fin de obtener los recursos necesarios para su sobrevivencia derivados de su renta de vejez, firmó el convenio mencionado; lo que no implica que haya consentido la doble percepción que se le endilgaba, más si de actuados tanto anteriores como posteriores, se advierte la continua y perseverante faena del actor en reclamo de sus derechos. En consecuencia, no es posible denegar la tutela hoy pretendida por la supuesta existencia de actos consentidos libre y expresamente, bajo el argumento de la constancia del convenio descrito, el que conforme a lógica fue suscrito por la necesidad inminente en la que se hallaba el accionante a objeto que se deje sin efecto la suspensión de su renta de vejez y volver a percibirla para obtener los medios necesarios para su subsistencia y la de su familia.

Finalmente, cabe referirse al petitorio realizado por el accionante en su demanda, en el que se advierte hace referencia únicamente al convenio suscrito y a la restitución del monto de dinero que le fue descontado de su renta de vejez por presunta doble percepción; sin considerar que no fue el convenio señalado el supuesto acto ilegal cometido por la autoridad demandada, sino la retención de su renta por la doble percepción aludida sin indicarle los motivos para arribar a esa decisión. En ese sentido, al evidenciarse que existió error en su petitorio, debe considerarse lo indicado por la SCP 0136/2012 de 4 de mayo, que haciendo cita a su vez de la SC 0381/2007-R de 10 de mayo, indicó con respecto a:

"...conceder la tutela ultra petita, en caso de error en la formulación del petitorio (...): '...el Juez de tutela está obligado a conferir solamente lo que se ha pedido; esto muestra la enorme importancia que tiene el petitum de la causa, pues, el Juez está vinculado a la misma; esto es, deberá conceder o negar el petitorio formulado; sólo excepcionalmente, dada la naturaleza de los derechos protegidos es posible que el Juez constitucional pueda conceder una tutela ultra petita, de cara a dar efectividad e inmediatez a la protección del derecho a la garantía vulnerada, cuando advierta que existió error a tiempo de formular el petitorio. Extremo que deberá ser ponderado en cada caso concreto, al tratarse de una excepción'.

Por lo que de existir error a tiempo de formular el petitorio, y considerando la naturaleza de los derechos protegidos, excepcionalmente es posible conceder la tutela" (las negrillas nos corresponden).

Comprobándose que en el caso de autos, es posible efectuar dicha excepción en cuanto al petitorio solicitado, por la naturaleza de los derechos invocados y no existiendo motivo alguno para no ingresar al análisis de fondo de esta acción de defensa conforme a lo expuesto en el presente Fundamento Jurídico, corresponde referirse en los siguientes, al problema jurídico central denunciado por el accionante.

Por Tanto: ...resuelve: **REVOCAR en parte** la Resolución...en consecuencia, **"1º CONCEDER en parte** la tutela solicitada por el accionante, únicamente en relación a los derechos a la jubilación y al debido proceso..."

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1944/2013 de 04 de noviembre de 2013.

- **El plazo para interponer el recurso de amparo constitucional se computa desde la notificación con el auto que complemente o deniegue complementación a la sentencia.**

Asimismo, corresponde indicar, que de la lectura y comprensión del art. 221 del CPC, se evidencia que el mismo, no hace ninguna referencia, a que el plazo procesal se suspenderá, si es que la solicitud de aclaración, complementación o enmienda, llega a ser concedida, o en su caso, a que el plazo no se suspenderá, si es que dicha solicitud, fuese rechazada; llegando a ser indistinto su mandato y por tanto el hecho de que la resolución que la resuelva, la haya concedido o rechazado.

Consecuentemente, se puede establecer, que no es necesario, ni exigible, verificar si la solicitud presentada, fue concedida o rechazada, para establecer si el plazo procesal se suspende o no, debiendo por ello, computarse por el mismo, desde el momento en el que se notificó a las partes con la resolución de explicación y enmienda; razonamiento, que a su vez llega a ser extensible, tanto para la interposición de los recursos ordinarios, como para la interposición de la acción de amparo constitucional, en virtud a lo dispuesto por el art. 55.II del Código Procesal Constitucional (CPCo), que se encuentra desarrollado en el mismo sentido que el art. 221 del CPC; ya no siendo por ende aplicable -como precedente vinculante- el razonamiento establecido en la SC 0521/2010-R de 5 de julio, que a tiempo de modular la SC 0261/2010-R de 31 de mayo, precisó:

"A efectos de un correcto cómputo del plazo de seis meses para la interposición de la acción de amparo

constitucional, teniendo en cuenta el plazo prudencial para la interposición del amparo y su naturaleza subsidiaria -que encarna el agotamiento en la misma vía de medios idóneos- debe ser modulado en los siguientes términos:

1. El cómputo del plazo de los seis meses para la interposición de la acción de amparo, es desde la notificación con la resolución o auto de vista que agota la vía, dado que ha sido el último actuado idóneo. Sin considerar los recursos, incidentes u otros medios no previstos por ley, o presentados extemporáneamente, aún en los casos de equivocación o error en su presentación, los cuales se consideran inidóneos.
 2. Si es que se hubiese solicitado enmienda, aclaración o complementación de la resolución principal o auto de vista, que se constituye en el medio idóneo y que agota la vía, y no hubiesen sido consideradas, por extemporaneidad o el motivo que fuere; al no tener trascendencia ni efecto en la resolución principal, el plazo de los seis meses corre desde la notificación con la resolución principal o auto de vista, sin considerar la solicitud de aclaración, complementación o enmienda.
 3. En los casos en que la solicitud hubiese sido considerada dando lugar a la enmienda, aclaración o complementación, la misma pasa a formar parte del contenido de la resolución principal, conformando un todo; en consecuencia, por los efectos o trascendencia, sólo en estos casos, el plazo de los seis meses corre desde la notificación con la resolución que da lugar a la complementación, enmienda o aclaración".
- Razonamiento constitucional que si bien, fue desarrollado por la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional, en relación al cómputo del plazo de los seis meses establecidos para la interposición de la acción de amparo constitucional; en momentos en los que, la normativa constitucional y legal, no establecía con claridad, el momento desde el cual se computaban los seis meses para la interposición de la acción de amparo constitucional, cuando se solicitaba aclaración, complementación o enmienda; merece en la actualidad, ser uniformado -tanto en el ámbito ordinario y constitucional- más aún si el vacío legal existente en el ámbito constitucional, ya fue subsanado mediante lo dispuesto por el art. 55.II del CPCo, que dice: "Para los casos de solicitud de complementación, aclaración y enmienda de una decisión judicial o administrativa, el plazo se computará desde la notificación con la resolución que la conceda o rechace" (las negrillas nos corresponden); norma legal que como se mencionó, se encuentra directamente vinculada y relacionada con lo dispuesto por el art. 221 del CPC. Criterio uniformador que de no realizarse en el presente, podría dar lugar a que tanto las autoridades, abogados y particulares, puedan confundirse ante dos criterios constitucionales aparentemente contradictorios, (como es el actual y el desarrollado en la SC 0521/2010-R de 5 de julio). En tal sentido, tomando en cuenta la nueva normativa procesal constitucional, al igual que la procesal civil, se establece que para la suspensión del plazo en la interposición de un recurso ordinario o una acción constitucional de defensa, ante la presentación de una solicitud de aclaración, complementación o enmienda, no es necesario ni exigible, verificar previamente, si se concedió o rechazó dicha solicitud.

Consiguientemente, tomando en cuenta los principios pro homine y de progresividad, deberá establecerse a partir del presente, que la suspensión de plazos establecidos en el art. 221 del CPC, es aplicable a toda situación en la que se presente solicitud de aclaración, complementación y enmienda de una resolución de carácter definitiva, debiendo computarse en mérito a ello, el plazo para interponer los recursos ordinarios o extraordinarios, a partir de la notificación con el Auto de explicación o complementación, lo que se encuentra directamente relacionada con lo dispuesto por el propio art. 55 del CPCo; en razón a que el auto a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración, complementación o enmienda, llega a formar parte de la resolución final de la que se pidió su complementación. Circunstancia por la cual, y con la finalidad de uniformar criterios, tanto en la jurisdicción ordinaria y constitucional, se establece que el razonamiento constitucional esgrimido en la SC 0521/2010-R de 5 de julio, ya no es aplicable -como precedente vinculante- a casos similares como el presente, así como tampoco a futuras acciones de amparo constitucional presentados en torno a hechos fácticos similares a los expuestos, debiendo por ello reconducirse dicho entendimiento constitucional y reasumirse el desarrollado en la SC 0261/2010-R de 31 de mayo, con la siguiente subregla que la aclara:

Los plazos para la interposición de los recursos ordinarios (como la apelación y casación entre otros) o las acciones de defensa (como la acción de amparo constitucional), se computarán de acuerdo a lo dispuesto por el art. 221 del CPC y del art. 55.II del CPCo respectivamente; es decir, a partir de la notificación con el Auto de explicación o complementación que fuese solicitado; siempre y cuando dicha solicitud, se la haya presentado dentro del plazo procesal establecido por el art. 196.2) del CPC; o sea, dentro de las

veinticuatro horas siguientes, ya que si se hubiese presentado la solicitud de aclaración, complementación y enmienda de una resolución de carácter definitivo, de manera manifiestamente extemporánea y la misma haya sido rechazada por dicho motivo, no podrá ser aplicable el presente razonamiento, puesto que se entenderá que esta solicitud, fue realizada con la intención de dilatar el proceso y obtener de esa manera, un plazo mayor para poder interponer los recursos ordinarios o acciones extraordinarias de defensa; debiendo en cuyo caso, computarse el plazo desde la notificación con la sentencia o resolución de carácter definitivo.

Por Tanto: ...resuelve:

1° CONFIRMAR la Resolución 001/2011 de 5 de mayo, cursante de fs. 72 a 75, pronunciada por la Sala Social y Administrativa de la Corte Superior del Distrito Judicial -ahora Tribunal Departamental de Justicia- de Cochabamba; pero únicamente sobre los puntos analizados en el Fundamento Jurídico III.4, y no así respecto al punto referido en el Fundamento Jurídico III.5 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, de acuerdo a los razonamientos en ellos expuestos; y en consecuencia:

2° CONCEDER la tutela solicitada, en los parámetros expuestos en la Resolución 001/2011; es decir, que las autoridades demandadas, deban emitir nueva resolución, "de acuerdo a los datos reales del proceso"; lo cual no significa, necesariamente, que deba ingresarse a conocer el fondo de la apelación presentada, sino que deba emitirse nueva resolución, de acuerdo a derecho.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0113/2013-L de 20 de marzo de 2013

IV. NOVEDADES

Arce: Bolivia no sufre crisis económica y cuenta con un "colchón" de \$us 14.474 millones

La Paz, 15 de septiembre de 2016.- El ministro de Economía, Luis Arce, reiteró este jueves que Bolivia no sufre una crisis económica, pese al contexto internacional, y cuenta con un 'colchón' de \$us 14.474 millones que demuestra su fortaleza financiera.

Arce, en conferencia de prensa, se refirió en esos términos ante algunos analistas denominados "neoliberales" que dicen que el país atraviesa dificultades económicas.

"Queremos dejar establecido que la economía boliviana no atraviesa ninguna crisis en el mundo, (...) en total el país tiene en este momento \$us 14.474 millones todavía para enfrentar cualquier problema del sector externo, es decir estamos hablando del 41% del Producto Interno Bruto (PIB). Estamos con recursos mostrando la fortaleza financiera que tiene el Estado boliviano", dijo.

Arce manifestó que la crisis económica externa debido a la baja de los precios internacionales y la desaceleración de las economías europeas y asiáticas, que contagió a otros países de la región, no afectó a la economía boliviana, tomando en cuenta que se aplicó el modelo Económico Social Comunitario Productivo.

"La economía boliviana se ha comportado de una forma ejemplar y envidiable por muchos países porque el crecimiento económico ha continuado, el desarrollo económico ha continuado redistribuyendo el ingreso disminuyendo las desigualdades y con datos macro económicos muy robustos", subrayó.

La autoridad precisó que Bolivia tiene un colchón económico con la creación de fondos como el de requerimientos de activos fijos que tiene 1.843 millones de dólares; de la Revolución Industrial Productiva (Finpro) que tiene 757 millones; el fondo de protección al ahorrista y el fondo de protección al asegurado de 615 millones de dólares; y las reservas internacionales de 11.259 millones de dólares.

Además, dijo que se tiene el sustento del sector financiero privado que se refleja en los ahorros del Fondo de Pensiones que tiene recaudado 13.500 millones de dólares y de las cuentas de ahorros financieros de las familias del país que asciende a los 21.707 millones de dólares.

"Esa es una de las razones de porque las calificadoras de riesgo mantienen a Bolivia todavía como una calificadora expectante, cuando en varios países han reducido la calificación de riesgo, a muchos países porque están enfrentando muchos problemas", apuntó.

Por otra parte, el Ministro de Economía garantizó la continuidad de las inversiones públicas en la carreteras, industrias, y entre otros proyectos, además del pago de los bonos sociales que benefician a niños, madres y personas de la tercera edad.

"Hay los recursos para mantener y eso es muy importante, el Presidente hacia énfasis porque muchos países

de la región hoy están retrocediendo en políticas sociales, Bolivia continúa en sus políticas sociales", remarcó.

La Razón - Bolivia

Bolivia plantea a Brasil priorizar agenda bilateral

La Paz, 15 de septiembre de 2016.- El gobierno de Bolivia planteó hoy a su similar de Brasil priorizar la agenda bilateral y dejar de lado las diferencias políticas, con el fin de avanzar en temas que se trabajan desde anteriores gestiones gubernamentales brasileñas.

"La agenda bilateral entre Brasil y Bolivia debe continuar por sobre las diferencias político-ideológicas con la nueva administración gubernamental de Brasil presidido por Michel Temer", dijo el ministro de Gobierno y canciller en ejercicio, Carlos Romero, durante una rueda de prensa.

Romero hizo estas declaraciones tras el anuncio de un posible recorte a la mitad de los volúmenes de gas natural que Brasil compra a Bolivia, traducido en un nuevo acuerdo.

Entre Bolivia y Brasil existe una agenda que está en curso, la cual se desarrolló con los gobiernos de los ex presidentes brasileños Luiz Inácio Lula da Silva y Dilma Rousseff, explicó.

"De momento es esa agenda la que debe continuar, la dinámica de las cosas nos dirá más adelante si es que hay que reformularla o no sobre el contrato de compra y venta de gas", afirmó.

Según el ministro Romero, más allá de las personas que coyunturalmente ejerzan el mando gubernamental, las políticas trascienden a las personas y esas políticas de Estado han determinado que Bolivia asuma la integración energética que representa trabajar con todos los países.

No obstante, precisó que eso no significa que Bolivia esté de acuerdo con el "golpe de Estado" contra la ex presidenta Rousseff, en referencia a su destitución el pasado 31 de agosto en Brasil.

Por su parte, el ministro boliviano de Economía y Finanzas, Luis Arce, afirmó que Brasil necesitará del gas boliviano, aunque por diferencias políticas no lo quieran algunas autoridades en turno.

Agregó que Bolivia diversificó su economía ante posibles variaciones en el futuro contrato de compraventa de gas con Brasil.

Las declaraciones del ministro Arce se dieron en respuesta a las versiones publicadas por la prensa local sobre la supuesta estrategia que prepara el gobierno del presidente Temer para relegar la participación de Petrobras en el mercado brasileño, y perfilar un nuevo contrato por la mitad del volumen de gas natural que actualmente importa desde Bolivia.

Bolivia y Brasil centran actualmente sus vínculos en temas como la venta de gas boliviano, la lucha antidroga y el proyecto del tren bioceánico.

El contrato sobre gas entre Bolivia y Brasil, firmado en 1996 y que estará vigente hasta 2019, establece un volumen mínimo de compra de 24 millones de metros cúbicos por día (MMmcd) y un máximo de 30,08 MMmcd.

Según el ministro boliviano de Hidrocarburos y Energía, Luis Sánchez, los gobiernos de Bolivia y Brasil perfilan la ampliación del contrato de compraventa de gas natural por 20 años adicionales a partir de 2019, cuando fenecerá el acuerdo vigente.

América Economía

Total inaugura en Bolivia una planta para exportar gas a la Argentina

Bolivia, 15 de septiembre de 2016.- La planta Incahuasi está a 250 kilómetros de Santa Cruz de la SierraLa planta Incahuasi está a 250 kilómetros de Santa Cruz de la Sierra

El gigante petrolero francés Total, inauguró el viernes la entrada en producción del yacimiento de gas de Incahuasi, a 250 kilómetros de Santa Cruz de la Sierra, con una inversión de u\$s 1200 millones y que ya había comenzado su producción en tres pozos en agosto. Cerca de un 90% del gas procedente de Incahuasi es destinado a exportaciones a la Argentina y a Brasil vía un gasoducto de 100 kilómetros.

"Incahuasi es uno de los campos de gas y condensado más importantes que se ha puesto en marcha recientemente en Bolivia. Contribuirá a la exportación de gas a Argentina y Brasil, así como al mercado doméstico", indicó Arnaud Breuillac, Presidente de Exploración & Producción del Grupo Total.

Total busca ahora llevar la producción desde 5,2 millones de metros cúbicos de gas diarios a más de 7 millones hacia fines de septiembre, cerca del 10% de la producción de Bolivia, tan pronto como se incorpore un compresor para incrementar la presión, según declaraciones de el director de la firma para las Américas,

Michel Hourcard, a Reuters.

Además, podría comenzar una segunda fase de este proyecto en el 2017, si están vigentes las condiciones e incentivos adecuados para el mercado, según expresó Hourcard durante la inauguración. El gobierno del presidente boliviano Evo Morales dijo que Total había comprometido cerca de u\$s 800 millones para la fase dos.

El directivo de Total también señaló que otras compañías estaban en negociaciones con el Gobierno argentino para poner en funcionamiento más proyectos, pero que esto dependerá del precio del gas. Hourcard explicó a los periodistas que la Argentina necesitaba gas pese a sus vastos recursos, incluyendo Vaca Muerta. "La necesidad para la Argentina de desarrollar sus propios recursos de gas no descarta la necesidad adicional de importar gas, y una fuente estable de gas procedente de Bolivia para Argentina es algo que es sólido y estamos felices de haber encontrado Incahuasi, que ayudará a estabilizar el mercado", precisó.

El proyecto es operado por Total, que tiene un 50% de participación, junto a socios como Gazprom con un 20%, Tecpetrol con otro 20% e YPF Chaco con un 10 por ciento. El descubrimiento del yacimiento, para el que se tuvo que perforar a 6000 metros, se hizo en 2004 y se lanzó en 2013.

Total, que en Bolivia sólo es operador en Incahuasi y tiene participaciones minoritarias en otros campos, dispone allí de más permisos de prospección pero, según precisó Hourcard, la política de su empresa es primero desarrollar los yacimientos en marcha con nuevas fases antes de embarcarse en proyectos nuevos.

El director del grupo para América consideró que las condiciones de negociación con las autoridades bolivianas son similares a las que puede haber en otros países como Argentina. Y aseguró que los interlocutores que han tenido son "gente que conoce la industria" y que "ahora lo que hace falta es encontrar un interés común".

El Cronista

Visite nuestro sitio Web: <http://www.miranda-asociados.com>